

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.09/2018.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/653/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRO/012/2017.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, y COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.



- - - Chilpancingo, Guerrero, uno de febrero de dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, los autos del toca TJA/SS/653/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de seis de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, recibido en la misma fecha, compareció ante la Sala Regional con sede en Ometepec, Guerrero, del Tribunal de Justicia administrativa del Estado ***** , a demandar la nulidad de los actos consistentes en:
c). *Lo constituye la baja ilegales y arbitraria de que fui objeto toda vez que sin causa ni motivo justificado el Coordinador de Recursos humanos por instrucciones del Presidente Municipal procedió a comunicarme verbalmente que estaba dado de baja del cargo que desempeñaba como Segundo comandante de la Policía Preventiva Municipal. d).* *Lo constituye la falta de pago por concepto de liquidación e indemnización me corresponden, en virtud del ilegal despido.”;* relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRO/012/2017, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, y COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO, y por escrito de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, y seguida la secuela procesal el uno de junio de dos mil diecisiete, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

3. En fecha seis de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional instructora dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracción II, para el efecto de que las autoridades demandadas otorguen a la parte actora la indemnización y veinte días de vacaciones, y demás prestaciones que por derecho le corresponda.

4. Inconforme con la sentencia de seis de julio de dos mil diecisiete, que declara la nulidad de los actos impugnados, por escrito recibido el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la Sala primaria, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5. Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TCA/SS/653/2017, se turnó al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, ***** , actor en el juicio natural, por propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a fojas de la 37 a 40 del expediente TCA/SRO/012/2017, con fecha seis de julio de dos mil diecisiete, se emitió sentencia por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, e inconformarse las autoridades demandadas contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala primaria con fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por lo que el término para la interposición del recurso les transcurrió del diecisiete al veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, como se advierte de la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 06 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional del conocimiento el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, resultando

en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del código de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas de la 02 a 04, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa agravio a mis representada el considerando tercero y como consecuencia de la misma, los puntos resolutive primeros y segundo de dicha resolución, dado que la misma no fue emitida con la debida fundamentación y motivación, careciendo de los requisitos de exhaustividad y congruencia, pues no realizó una fijación clara y precisa de los agravios, no realizó un análisis sistemático de los agravios, realizó una valoración indebida de las manifestaciones, omitió establecer las consideraciones y fundamentos legales en que apoyó su determinación, circunstancias todas que contravienen lo dispuesto por el Artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, numeral que al efecto establece:

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

La sala A. QUO, se equivoca al señalar que los actos impugnados quedaron debidamente acreditados, atribuidos a los C.C. Presidente Municipal Constitucional y Encargada de Recursos Humanos, ambos del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, sin precisar cuál es la responsabilidad de cada uno de los funcionarios públicos señalados por la parte actora no obstante que el actor en el punto número dos de su escrito inicial de demanda señala: **el día diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, aproximadamente a las doce y media de la tarde, el coordinador de Recursos Humanos,**

verbalmente me comunicó que estaba dado de baja por instrucciones del Presidente Municipal, al cuestionarle respecto de los motivos, me dijo que él lo desconocía, que a el solo le habían dado instrucciones de comunicarme que estaba dado de baja.

Si el actor señala como responsable al C. Coordinador de Seguridad Pública Municipal, por qué la Sala A QUO señala que los actos atribuidos a las autoridades municipales, Presidente Municipal Constitucional y Coordinador de Seguridad Pública, ambos del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, pues en autos no existe prueba alguna que responsabilice al C. Presidente Municipal, no existe señalamiento alguno por parte del hoy actor, como tampoco se señala si se trata de autoridades ordenadora y autoridad ejecutora, por lo que el Artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, señala:

Para los efectos de este código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

Así mismo la Sala A QUO, no señala que es lo que pretende al señalar a dos autoridades municipales como responsables en el procedimiento contencioso administrativo que se sigue, por lo que no se puede vincular a más autoridades, porque no se trata de un cumplimiento de sentencia o de una inejecución de sentencia, pues la misma no ha causado estado.

SEGUNDO.- Causa agravio a mi representada el considerando tercero y como consecuencia de la misma, los puntos resolutivos primero y segundo de dicha resolución, al señalar: **en las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades de la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad de los actos impugnados consistente en: "a) lo constituye la baja del cargo que venía desempeñando como Policía Preventivo Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal de Ometepec, Guerrero. b) Lo constituye la falta de pago que por concepto de liquidación e indemnización me corresponde, en virtud del ilegal despido en el expediente alfa numérico TCA/SRO/012/2017 INCOADO POR EL C. *******, contra actos de los C.C. Presidente Municipal Constitucional y Responsable de Recursos Humanos, ambos del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez, prevista por el Artículo 130 Fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, relativo al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir, y en términos de lo dispuesto por el Artículo 132 Segundo Párrafo del citado ordenamiento legal, el efecto de la presente sentencia es para que las autoridades demandadas, otorguen al actor

por concepto de indemnización. El pago de la cantidad de \$27,686.28 (Veintisiete Mil Ciento Seiscientos Ochenta y Seis Pesos 28/100 A.M.) correspondiente a tres meses de salario y el pago de la cantidad de \$92,280.00 (Noventa y Dos Mil Doscientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.) por concepto de los quince años de servicios prestados, a razón de veinte días por cada año de antigüedad; el pago de la cantidad de \$6,152.00 (Seis Mil Ciento Cincuenta y Dos Pesos 00/100 M,N.) por concepto de veinte días de vacaciones correspondiente al año dos mil quince - dos mil dieciséis, prestaciones que ascienden a la cantidad de \$126,118.28 (Ciento Veintiséis Mil Ciento Dieciocho Pesos 28/100 M.N.) así como, el pago de las demás prestaciones que por derecho le correspondan a la parte adora.

Como se aprecia de dicha resolución el efecto de la sentencia es paro que las autoridades demandados, otorguen al actor por concepto de indemnización, el pago de la cantidad de \$27,686.28, correspondiente a tres meses de salario neto, el pago de la cantidad de \$92,280.00 por concepto de diez años de servicio a razón de veinte días por cada año de antigüedad, el pago de la cantidad de \$6,152.00 por concepto de veinte días de vacaciones, correspondiente al año dos mil quince - dos mil dieciséis, más sin embargo la prestación consistente en tres meses del salario, la Sala A quo no funda dicha manifestación, sino que contraviene lo señalado en el Artículo 113, Fracción IX de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que señala la indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y al no señalar que se trata del salario base, debe entenderse que la A QUO condena a pagar a esta autoridad municipal, en base al salario neto, contravinendo así lo señalado en el Artículo 113 Fracción IX de la Ley 281 de Seguridad pública del Estado de Guerrero, por lo tanto la suma total no asciende a la cantidad de \$126,118.28.

Por lo anteriormente expuesto a usted H. Sala Superior solicito, que al término de resolver en definitiva el presente asunto, revoque la resolución impugnada.

IV. En esencia, señala el representante autorizado que le causa agravios la sentencia recurrida, en virtud de que no fue emitida con la debida fundamentación y motivación, careciendo de los requisitos de exhaustividad y congruencia, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Que la A quo se equivoca al señalar que los actos atribuidos al Presidente Municipal y Encargado de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, sin precisar cuál es la responsabilidad de cada uno de los funcionarios públicos señalados por la parte actora.

Que el actor señala al Coordinador de Seguridad Pública, pero de autos no existe prueba alguna que responsabilice al Presidente Municipal, respecto del cual no existe señalamiento alguno, además de que la A quo no señala que es lo que pretende al señalar a las dos autoridades municipales como responsables en el procedimiento contencioso, porque no se trata de un cumplimiento de sentencia.

Se duele también del efecto que la juzgadora primaria le dio a la sentencia definitiva al condenar a las autoridades demandada al pago de la indemnización y vacaciones correspondientes al año dos mil quince – dos mil dieciséis, sin fundar ni motivar dicha manifestación, y que al no señalar que se trata de salario base, debe entenderse que condena a las autoridades al pago en base al salario neto.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el representante autorizado de las autoridades demandadas, resultan infundados para modificar el efecto de la sentencia definitiva recurrida por las siguientes razones.

En primer lugar, para efectos del juicio de nulidad, no es necesario que en las sentencias definitivas condenatorias, se establezca el grado de responsabilidad de cada una de las autoridades demandadas en el procedimiento; en este caso, se condenó a las autoridades demandadas Presidente Municipal y Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, al pago de la indemnización y demás prestaciones al actor del juicio Eugenio Mozo Busto, al declarar la nulidad de su baja como Policía Preventiva Municipal; ambas autoridades dentro de sus respectivas competencias, el primero como Jefe del Cabildo Municipal y el segundo como mando inmediato del personal del Ayuntamiento Municipal de Ometepec, Guerrero, incluidos los elementos de seguridad pública, entre sus atribuciones, tienen facultad de decisión sobre la remoción de los servidores que prestan su servicio en dicho Ayuntamiento como el caso del demandante, autoridades que en la medida de sus facultades, tienen la obligación legal de resarcir el daño que se produjo con la anulación del acto ilegal que fue declarado nulo, a efecto de restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, en términos de lo dispuesto por los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que resultaría ociosa una sentencia que no vincule a las autoridades que directa o indirectamente, tengan responsabilidad en la emisión o ejecución del acto que ha sido declarado nulo.

Por otra parte, tampoco le asiste razón al recurrente en virtud de que el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no prevé el pago de la indemnización conforme al salario base, y al no establecerlo expresamente en esos términos, se entiende que la intención del legislador fue que dicho pago se hiciera conforme al salario integrado, y en esta caso prevalece dicha norma constitucional sobre el artículo 113 fracción IX de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por ser superior a esta última, además de que al ser de mayor beneficio para el demandante, debe desaplicarse la última, en observancia al principio de mayor beneficio; y en aplicación del principio pro-persona.

Es aplicable por analogía la tesis aislada identificada con el número de registro 2006841, 10ª Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo II, Materia Constitucional, página 1791, de rubro y texto siguiente:

POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS INTEGRANTES DE ESE CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN CASO DE SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO, ES INCONSTITUCIONAL. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si una persona es removida de su puesto en una corporación de seguridad pública, y esa decisión es declarada injustificada, tiene derecho a una indemnización y a las demás prestaciones que debió percibir; y si bien dicho precepto constitucional no precisa cuál es el monto que se debe pagar por ese concepto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXIX/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 531, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que, para resolver ese aspecto, es necesario adoptar un parámetro que esté contenido en la propia Norma Fundamental, por lo que resulta aplicable el artículo 123, apartado A, fracción XXII, constitucional, que dispone que dicho resarcimiento equivale al pago de tres meses de salario. Ahora bien, el artículo 146, párrafo tercero, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal establece que el cálculo respectivo debe ser efectuado a partir del sueldo base, por lo que constituye una limitante en su cuantía; luego, aun cuando el último precepto constitucional mencionado no indica que la indemnización por la no reinstalación de un empleado deba calcularse atendiendo

al salario integrado de quien fue privado de su empleo, y no puede afirmarse que el reglamento mencionado transgreda su texto expreso, la intelección literal de la Constitución Federal no es la forma idónea para resolver el tema relativo a qué debe entenderse por salario para efectos de la indemnización; por el contrario, en atención al principio pro personae, es necesario interpretarla en el sentido de que, si la intención que subyace en el precepto que establece el pago de tres meses de remuneración es compensar al empleado, ante la negativa -o imposibilidad- del patrón para restituirlo en sus funciones, no existe un motivo válido para estimar que se debe partir del sueldo básico y no de la suma de los emolumentos que se le entregaban regular, periódica y continuamente con motivo de su encargo, máxime que para el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" se atiende al monto integral que percibía el servidor público. Consecuentemente, el citado artículo 146, párrafo tercero, fracción II, al limitar el monto de la indemnización a que tienen derecho los integrantes de ese cuerpo de seguridad pública, en caso de separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio es inconstitucional, pues cualquier restricción al derecho de restitución integral, como efecto de las sentencias favorables a un particular, no puede estar contenida en un ordenamiento distinto a la propia Norma Fundamental.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar parcialmente fundados y en consecuencia operantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, procede modificar solo por cuanto hace al efecto de la sentencia definitiva recurrida, y para el efecto de que las autoridades demandadas paguen al actor del juicio la indemnización y demás prestaciones que por derecho le corresponden, no así por cuanto hace al pago de las vacaciones que fue ordenado en la resolución de primer grado.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión interpuesto mediante escrito de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, a que se contrae el toca TCA/SS/653/2017, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de seis de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRO/012/2017, en los términos precisados en la última parte del considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, y Doctora VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, designada por acuerdo de sesión de Pleno de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, en sustitución de la Magistrada Licenciada ROSALÍA PINTOS ROMERO, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA HABILITADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/653/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRO/012/2017.